



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0011074

### Procedimiento Abreviado 110/2024

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 399/2025

En Madrid, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 110/2024 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre abono de horas extraordinarias.

Son partes en dicho recurso, como demandantes Don [REDACTED] representada y dirigido por Don [REDACTED], sustituido en la vista por Doña [REDACTED]; y como demandada el ayuntamiento de Majadahonda, representada y dirigida por los letrados de su Servicio Jurídico [REDACTED]  
[REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mencionada recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes para la celebración de la vista la cual se celebró el 15 de julio de 2025, en la que la Administración demandada se opuso a la demanda.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en indeterminada y menor de 30.000 euros.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada el 3 de octubre de 2023, sobre abono de horas extraordinarias.

**SEGUNDO.-** La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se reconozca el derecho a percibir 26 horas extraordinarias asignadas que le fueron asignadas y posteriormente retiradas. Subsidiariamente, que le sean reasignadas las meritadas 26 horas. Se fundamenta la demanda en que 15 días antes de las fiestas patronales se le asignan un total de 26 horas (días 10, 15 y 16 de septiembre), pero por prescripción médica estuvo en reposo domiciliario 72 horas (sin baja médica), motivo por el que se le retira las horas extraordinarias. Considera la decisión ilegal y contraria a derecho por cuanto se incumple el “convenio colectivo de funcionarios” y confunde el reposo domiciliario con incapacidad laboral transitoria (ILT).

Por su parte, la Administración demandada solicita la desestimación de la demanda, se fundamenta en que el reposo domiciliario es perfectamente equiparable a ILT, ambos tienen el mismo fundamento y la consecuencia es que no se puede contar con el agente para el servicio. Respecto de la pretensión de cobrar por los servicios extraordinarios, considera la letrada que si no se realizan horas extraordinarias no surge el derecho a cobrarlas

**TERCERO.-** Se trata en el presente recurso de determinar si el recurrente tenía derecho a que se asignasen las horas extraordinarias para refuerzo en días de fiestas patronales locales y si conserva el derecho a percibir su retribución aún en caso de haber sido excluido.

El ayuntamiento justifica su exclusión, después de haber sido designado los mencionados días 10, 15 y 16 de septiembre en que estuvo en reposo domiciliario por prescripción médica los días 25 a 27 de agosto, estableciendo en el Acuerdo de Condiciones de servicio de Policía local que “*no se asignarán servicios extraordinarios a aquellos funcionarios que hubieran estado en situación de ILT por enfermedad común en los 30 días anteriores*”. Pues bien, se trata de interpretar si a efectos del Acuerdo de Condiciones de servicio de Policía local 2020-24 resulta equiparable o equivalente la situación de ILT y el reposo domiciliario. En este sentido, no cabe duda de que es así, pues aunque hay otras connotaciones tales como que en el reposo domiciliario no es necesario aportar baja médica, sin embargo, lo relevante es que el Policía no está capacitado para acudir al trabajo, y lo que es más importante, el Acuerdo de Condiciones determina que “*no se asignarán servicios extraordinarios*”, sin que exista otra razón que la de organizar el servicio de las fiestas patronales evitando los policías que hubieran estado aquejados medicamente en los 30 días anteriores, posiblemente para no someterles a un esfuerzo mayor o añadido.

A partir de ahí, mencionar que las horas extraordinarias se deben cobrar en metálico, pero, claro está, cuando hayan sido efectivamente trabajadas. Lo que aquí se pretende es cobrar horas extraordinarias sin haberse trabajado.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cote](http://www.madrid.org/cote) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239914217129697555062

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte recurrente, pero limitando los honorarios de la letrada consistorial en 200 euros (IVA incluido).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### **FALLO**

**Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 110/2024 interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada el 3 de octubre de 2023, sobre abono de horas extraordinarias. Todo ello con imposición de las costas al recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.**

Contra la presente resolución que no es firme cabe formular RECURSO DE APELACION .

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M. el Rey de España.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento [REDACTED] firmado  
electrónicamente por [REDACTED]